

ISSN 1850 - 4159

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA

Ejecución:

- a) *Contra consorcios***
 - b) *Bienes de la sociedad conyugal***
 - c) *Bien de familia***
 - d) *Derechos sucesorios***
- (Sumarios de jurisprudencia de la CSJN y de la CNAT)**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Claudio M. Riancho
Prosecretario General

Dra. Claudia A. Priore
Prosecretaria Administrativa

ACTUALIZACION 2015

Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4º piso.
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: 4124 - 5703
E-Mail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

USO OFICIAL

INDICE

EJECUCIÓN.

- a) *Contra consorcios. (pág. 1)***
- b) *Bienes de la sociedad conyugal (pág. 4)***
- c) *Bien de familia. (pág. 10)***
- d) *Derechos sucesorios. (pág. 16)***
- e) *Otras ejecuciones. (pág. 20)***
- f) *Doctrina (pág.20)***

- a) *Ejecución contra consorcios.***

Plenarios CNAT. ¹

Fallo Plenario Nº 100

"Noguera Seoane, José c/Consortio de Propietarios Tucumán" – 2/12/1965

"El consorcio de propietarios instituido por la ley 13512, tiene personalidad jurídica distinta de cada uno de sus componentes".

Publicado: LL 121-335 - DT 1966-136

¹ Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los Fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte Nº 19.704/08 Sent. Def. Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 Sent. Def. Nº 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; **Sala VI**, Expte Nº 36.338/2011 Sent. Def. Nº 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 3876/2010 Sent. Def. Nº 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908".-

Ejecución. Consorcio. Pedido de embargo sobre el porcentual de las unidades. Improcedencia.

Se desestimó el pedido de embargo sobre el porcentual de las unidades del consorcio pues dado que éstas integran el patrimonio propio de sus titulares, quienes no fueron demandados, la pretensión de ejecutar a los mismos excede los límites subjetivos de la cosa juzgada y afecta el derecho constitucional de defensa en juicio. Ello es así, pues en la causa no se ha demandado o condenado a cada propietario individualmente, sino al consorcio, y la deuda en cuestión no fue contraída a título personal por cada propietario como ocurriría en el caso de la falta de pago de expensas comunes con las que se solventan los gastos del edificio.

CNAT Sala VI Expte N° 26.372/00 Sent. Int. N° 28.640 del 9/3/2006 "Jáuregui, Jorge c/ Consorcio de Propietarios edificio Rivadavia 11428/40 y Calle Carhué 45/55 y otros s/ despido" (Capón Filas – Fernández Madrid)

Ejecución. Consorcio. Pedido de embargo. Responsabilidad subsidiaria de los copropietarios.

Si la recaudación por expensas comunes o el fondo de reserva del consorcio de propietarios resulta insuficiente para cubrir la deuda, los copropietarios tienen responsabilidad subsidiaria, previa excusión de los bienes sociales que debe alegarse por el consorcista (art. 1713 CC), respondiendo ellos por partes iguales y sin perjuicio de repartir luego, en el orden interno, la deuda en la proporción asignada para el pago de las expensas comunes (CN Civil Sala L 15/12/99 "Mazzolini de Yacopino, Celestina c/ Consorcio Av. Nazca 2026/30/32" JA 2000-III-776; Sala H 21/8/02 "Lagrecá, Miguel c/ Cons. Av. Rivadavia 6356" JA 2003-IV-817). Por ello, en principio y para llevar adelante la ejecución el embargo se practicará sobre el total del fondo de reserva, si lo hubiera, y sobre la porción de expensas (ordinarias y extraordinarias) necesaria; y si el embargo mencionado resultara insuficiente para cubrir las sumas correspondientes, la ejecutante podrá solicitar embargo sobre las unidades funcionales de los consorcistas, dividiéndose el monto ejecutado entre todas ellas por partes iguales.

CNAT Sala IV Expte N° 1193/06 Sent. Def. N° 91.391 del 16/5/2006 "Fervillotti, Francisca c/ Consorcio de Propietarios de Dorrego 880/4 s/ ejecución de créditos" (Guisado - Guthmann)

Ejecución. Consorcio. Responsabilidad de los consorcistas.

La responsabilidad de los consorcistas por las deudas del Consorcio es subsidiaria, razón por la cual no está vedado dirigir la ejecución contra ellos, sólo que primeramente deben excutirse los bienes del Consorcio, el que, como persona jurídica que es, tiene su patrimonio propio; y a partir de dicha excusión se abre la vía de ejecución respecto de los consorcistas sobre sus unidades funcionales.

CNAT Sala IX Expte N° 11.251/00 Sent. Int. N° 8972 del 31/8/2006 "Palacios, José Zacarías c/Consorcio de Propietarios del Edificio Juan B. Ambrosetti 190 s/despido". En el mismo sentido, Sala IX Expte N° 11.247/08 Sent. Int. N° 13.364 del 06/8/2012 "Rua, Sandra Viviana c/Consorcio de Propietarios del Edificio Albariños 1252 s/despido" (Corach - Balestrini)

Ejecución. Consorcio. Ex administrador. Imposición de astreintes. Improcedencia.

El administrador es el mandatario o representante del consorcio de propietarios, y puede ser una persona física o jurídica, facultado por la ley 13512 a realizar tareas de administración de las cosas comunes. Tales facultades están regidas por el dispositivo legal citado (arts. 9 inc. a), 11 y 15 y por las normas del mandato del C. Civil, arts. 1869, 1872, 1930, 1146, 1147 y concordantes). En materia laboral, se aplica el art. 9 inciso a) de la ley 13512, in fine y en este sentido el administrador actúa en nombre del consorcio a quien representa, el que es responsable por tales actos, siempre que estén dentro de los límites del mandato. Desde tal perspectiva, lógico es concluir que no corresponde aplicar astreintes al ex administrador del consorcio demandado, cuando el incumplimiento es imputable al consorcio, sin perjuicio de los derechos que le pudieran asistir al ente en virtud de lo dispuesto por el art. 1904 CC.

CNAT **Sala I** Expte N° 24.502/02 Sent. Int. N° 57.772 del 30/3/2007 “Arce, Benedicto c/ Consorcio de Propietarios de Belgrano 2850 s/ despido”. (Vilela – Pirroni)

Ejecución. Consorcio. Embargo de motores de los ascensores. Improcedencia. Responsabilidad subsidiaria de los consorcistas.

Los ascensores no integran el patrimonio de la persona jurídica que es el consorcio de copropietarios (CNAT Plenario n° 100 del 2/12/65) sino de los consorcistas y la ley 13512 dispone que sobre ellos existe copropiedad (art. 2°), por lo que no pueden ser objeto de ejecución de las deudas contra el consorcio. Lo expuesto no excluye que los propietarios no resulten individualmente responsables por las deudas de la persona jurídica o que a la postre esos bienes comunes no puedan ser afectados al pago del crédito; pero la responsabilidad de los copropietarios es subsidiaria y sólo se habilita cuando han sido excutidos los bienes del consorcio. (Del Dictamen de la Fiscal adjunta “ad hoc”, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VII** Expte N° 31.091/02 Sent. Int. N° 28.846 del 23/8/2007 “Silva, Vicente c/ Consorcio de Propietarios Edificio Migueletes 1120/30 s/ despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

Ejecución. Embargo. Consorcistas. Desestimación.

Si bien la apelante pretende que se embargue a los copropietarios por resultar éstos subsidiariamente responsables de las deudas del consorcio, lo cierto es que se basa en situaciones fácticas que no surgen acreditadas en la causa, tales como que se tornaría de imposible realización la sentencia recaída en caso de trabarse embargo sobre las expensas comunes o que ello conllevaría un evidente saldo desfavorable para el actor en relación a los créditos reconocidos en la sentencia de autos. Además, sin perjuicio de las dificultades propias de una ejecución contra un consorcio, se sostuvo que la accionada se negó a pagar lo debido cuando en realidad, existió una oferta concreta de pago ante el Juzgado. Por otra parte, no se desprende de la causa la insuficiencia de saldo para cubrir los créditos del actor que agita la recurrente como fundamento de su petición (solo se informa no mantenerse actualmente vínculo con el consorcio), extremo que no surge de ninguna de las restantes constancias habidas en la causa –ya que no se conoce cuántas unidades funcionales componen el consorcio accionado, ni el monto al que ascienden las expensas comunes o extraordinarias si las hubiere, o si existen fondos de reserva, etc.-, circunstancias que, en la forma en que fue planteado, sellan desfavorablemente la suerte del recurso.

CNAT **Sala V** Expte N° 34.018/07 Sent. Int. N° 27.148 del 29/11/2010 “Amarilla, Abel c/Consorcio de Propietarios del Edificio Viamonte 2902 s/despido” (García Margalejo – Zas)

Ejecución. Embargo. Consorcistas.

Si bien el carácter de persona jurídica del consorcio es distinta a la de cada uno de sus componentes (conf. CNAT Fallo Plenario N° 100 in re “Nogueira, José c/ Consorcio de Propietarios Tucumán 1639”), por aplicación del art. 8° de la ley 13.512 los propietarios tienen a su cargo, en proporción al valor de sus pisos o departamentos, las expensas para solventar el mantenimiento del edificio en común y responden por los gastos contraídos por el administrador o por los consorcistas en forma conjunta, pero no en forma solidaria, sino en proporción al valor de sus unidades funcionales. En este sentido, si la recaudación de expensas comunes o el fondo de reserva del consorcio de propietarios resulta insuficiente para cubrir la deuda, los copropietarios tienen responsabilidad subsidiaria, previa exclusión de los bienes sociales (conf. art. 1713 CC), respondiendo por ellos por partes iguales y sin perjuicio de repartir luego, en el orden interno, la deuda en la proporción asignada para el pago de las expensas comunes. Por ende, si el crédito de la accionante no pudo ser satisfecho por resultar insuficiente el patrimonio del consorcio y ante la actitud asumida por quien estaba obligado a satisfacer aquél, resulta procedente la petición de embargo de las unidades por la porción de deuda que les corresponda soportar conforme al art. 8° ya citado debe tener favorable recepción.

CNAT Sala X Expte N° 27.983/08 Sent. Int. N° 18.172 del 30/12/2010 "Correa, Aida Esther c/Consortio de Propietarios del Edificio La Rioja 1975 s/despido" (Stortini - Corach)

Ejecución. Consortio. Insuficiencia fondos. Responsabilidad consorcistas. Incidente.

Dado que la responsabilidad de los consorcistas es subsidiaria respecto de las deudas del consorcio y, en atención a que su administradora dio cuenta de la insuficiencia patrimonial del consorcio para afrontar el crédito laboral determinado, corresponde disponer la formación de incidente a efectos de declarar la responsabilidad de los consorcistas por las deudas del consorcio.

CNAT Sala IX Expte N° 11.247/08 Sent. Int. N° 13.364 del 06/8/2012 "Rua, Sandra Viviana c/Consortio de Propietarios del Edificio Albariños 1252 s/despido" (Corach - Balestrini)

Ejecución. Embargo. Consortistas.

El Fallo Plenario N° 100, "Nogueira Seoane, José, c/ Consortio de Propietarios Tucumán 1639" (CNAT – 2/12/65) dispone que "El consorcio de propietarios instituido por la ley 13.512, tiene personalidad jurídica distinta de cada uno de sus componentes". Ahora bien sin desconocer el carácter de persona jurídica del consorcio es viable el embargo sobre el derecho propiedad de cada consorcista, por aplicación del art. 8 de la ley 13.512 los propietarios tienen a su cargo en proporción al valor de sus pisos o departamentos, las expensas para solventar el mantenimiento del edificio en común y responden por los gastos contraídos por el administrador o por los consorcistas, pero no en forma solidaria sino en forma subsidiaria, previa excusión de los bienes del consorcio y en proporción al valor de sus pisos o departamentos. Por ende, corresponde viabilizar la petición de embargo de las unidades por la porción de la deuda que le corresponda soportar conforme art. 8 de la ley 13.512

CNAT Sala I Expte N° 38.095/2012 Sent. Int. N° 63.806 del 22/4/2013 "Aquino, Marta c/Consortio de Propietarios del Edificio Boulogne Sur Mer 527 s/despido s/recurso de hecho" (Vilela – Vázquez)

Ejecución. Embargo. Responsabilidad de los consorcistas por deudas del consorcio. Carácter subsidiario.

La responsabilidad de los consorcistas por las deudas del consorcio es subsidiaria, razón por la cual, si bien no está vedado dirigir la ejecución contra ellos, no lo es menos que, para así decidir, deben primeramente excutirse los bienes del consorcio que, como persona jurídica que es, tiene su patrimonio propio; y a partir de dicha excusión recién se abre la vía de ejecución respecto de los consorcistas sobre sus unidades funcionales.

CNAT Sala IX Expte N° 49.400/12 Sent. Int. N° 13708/2 del 07/08/2013 "Carabajal, Norma Marina c/ Consortio de Propietarios del Edificio Constitución 1458 s/ Despido – Recurso de hecho". (Balestrini - Pompa)

b) Bienes de la sociedad conyugal.

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Tercería.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la tercería de dominio con el objeto de obtener el levantamiento del embargo de un inmueble de la cónyuge del demandado en una ejecución fiscal, por considerar que las escrituras respectivas no contenían mención alguna acerca del origen de los fondos empleados en su adquisición y que la prueba producida no era convincente, por lo que juzgó que estaba comprendido en el ámbito de administración del marido y respondía por sus deudas, por aplicación de la segunda parte del art. 1276 CC. (Mayoría: Caballero, Belluscio y Fayt)

CSJN F. 274. XXI "Fisco Nacional (DGI) c/ Hays, Juan Tennyson s/ incidente de tercería de dominio" - 1/12/1987 – T. 310 P. 2458.

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Gananciales.

El primer apartado del art. 1276 CC debe conjugarse con el art. 5° de la ley 11357 en cuanto consagra, respecto de la mujer, que "los bienes propios y los

gananciales que ella adquiera no responden por las deudas del marido". (Mayoría: Caballero, Belluscio y Fayt)

CSJN F. 274. XXI "Fisco Nacional (DGI) c/ Hays, Juan Tennyson s/ incidente de tercería de dominio" - 1/12/1987 – T. 310 P. 2458.

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Matrimonio.

Lo esencial del primer apartado del art. 1276 CC así como del art. 5° de la ley 11357, se halla en la atribución de la gestión a quien resulte ser adquirente, cualesquiera que fuesen los fondos empleados en la adquisición, que pueden provenir del trabajo personal o de cualquier otro título legítimo. (Mayoría: Caballero, Belluscio y Fayt)

CSJN F. 274. XXI "Fisco Nacional (DGI) c/ Hays, Juan Tennyson s/ incidente de tercería de dominio" - 1/12/1987 – T. 310 P. 2458.

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Matrimonio.

La propiedad de los bienes gananciales y el consiguiente derecho de administrar y disponer de ellos pertenecerá al cónyuge en cuyo nombre o por el cual los bienes son adquiridos, sea cual fuere la causa de dicha adquisición. (Mayoría: Caballero, Belluscio y Fayt)

CSJN F. 274. XXI "Fisco Nacional (DGI) c/ Hays, Juan Tennyson s/ incidente de tercería de dominio" - 1/12/1987 – T. 310 P. 2458.

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Matrimonio.

La segunda parte del art. 1276 CC sólo pudo razonablemente referirse a aquellos bienes respecto de los cuales no cabe la aplicación del principio general ni puede determinarse cuál de los cónyuges efectuó la adquisición, vgr: los que no tienen un titular cierto y cuya posesión es común los muebles del hogar, acciones al portador, etc. Pero jamás pudo incluir el inmueble adquirido por la mujer por medio de la pertinente escritura pública de la cual surge indubitablemente la individualización del adquirente. (Mayoría: Caballero, Belluscio y Fayt)

CSJN F. 274. XXI "Fisco Nacional (DGI) c/ Hays, Juan Tennyson s/ incidente de tercería de dominio" - 1/12/1987 – T. 310 P. 2458.

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Matrimonio.

En el régimen de la sociedad conyugal, la ausencia de mención en el título del origen de los fondos empleados en la compra del inmueble, resulta inconducente para determinar el sistema de gestión y responsabilidad por las deudas, pues la titularidad de la adquisición es el criterio de atribución que informa la materia. (Mayoría: Caballero, Belluscio y Fayt)

CSJN F. 274. XXI "Fisco Nacional (DGI) c/ Hays, Juan Tennyson s/ incidente de tercería de dominio" - 1/12/1987 – T. 310 P. 2458.

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal.

En el matrimonio pueden distinguirse dos clases de propiedad de los bienes: los gananciales, que corresponden a la regla general de la comunidad de bienes, y los propios que, por diversas circunstancias, siguen perteneciendo individualmente a uno de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal. Los primeros pertenecen a ambos cónyuges por igual, pero no bajo la forma de un condominio (sistema que solo rige a partir de la disolución, según la forma de partición que se adopte), sino bajo la de una sociedad atípica. Dado que cualquier deuda u obligación contraída por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio obliga, en principio, a la sociedad conyugal, una obligación contraída por uno de los cónyuges en ejercicio de su actividad económica o empresaria puede ejecutarse sobre la totalidad de los bienes por él adquiridos con el producto de su actividad y sobre los inmuebles o registrables gananciales, salvo los que sean producto de la actividad del cónyuge que figure inscripto como propietario. En estas condiciones y con las salvedades apuntadas, el cónyuge no puede oponer contra el tercero su derecho sobre la mitad indivisa de tales bienes. (Del voto del Dr. Guibourg, en mayoría).

CNAT Sala III Expte N° 7403/97 Sent. Def. N° 86.086 del 25/8/2004 "López de los Ángeles c/ Amado, Víctor s/ despido" (Porta – Guibourg - Eiras)

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Bienes registrables.

Tratándose de bienes registrables, es suficiente que el bien figure adquirido por uno de los cónyuges para que aquél responda por el total de las deudas contraídas por el titular y sea excluido de la acción de los acreedores del otro, sin perjuicio de que éstos puedan probar que el bien ha sido ilegítimamente sustraído a la responsabilidad que le es debida. Por ello, si el bien inmueble ha sido adquirido por uno solo de los esposos, mientras subsista la comunidad, el cónyuge no titular no tiene un dominio sobre el ganancial adquirido por el otro, sino tan sólo un derecho al 50% de la indivisión cuando se disuelva y al contralor sobre los actos de disposición de dicho bien. Para que un bien sea de titularidad conjunta, ambos cónyuges deben figurar en el título de adquisición, aún cuando no se haga constar el origen de los fondos ni los demás recaudos previstos en el art. 1276 del C. Civil (SC de Mendoza, Sala I, 6/8/91 "G. de B., A. en J: 79569 L., E. c/ A. y otros" pub. ED 29/11/91 pág 5). (Del voto de la Dra. Porta, en minoría). *CNAT Sala III Expte N° 7403/97 Sent. Def. N° 86.086 del 25/8/2004 "López de los Ángeles c/ Amado, Víctor s/ despido" (Porta – Guibourg - Eiras)*

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Ley 25781.

La sola circunstancia de que el demandado ostente la calidad de titular inscripto de la propiedad del inmueble es suficiente para considerarlo adquirente y administrador de ese bien aunque no se haya producido la prueba del origen de los fondos y el modo de adquisición, tanto más si se trata del marido pues hasta la vigencia de la ley 25781 (B.O. 12/11/03) la ley atribuía a éste supletoriamente la administración y disposición de los bienes de titularidad dudosa (art. 1276, 2° párrafo el C. Civil; TS Córdoba, Sala Civil, Co. y Cont Adm, 6/11/84 G.R. en T., E. c/ M. de G., A. y otra" pub. LL 1985-D-231 y siguientes). A partir de la vigencia de dicha ley sólo se establece la administración y disposición conjunta del marido y la mujer para el supuesto de que no se pueda determinar el origen de los bienes o la prueba fuera dudosa. El inmueble inscripto a nombre del ejecutado responde en su totalidad por las deudas contraídas por él, no correspondiendo efectuar parcialización alguna cuando no existen constancias de que la sociedad conyugal se encuentra disuelta (CCom. Sala A 6/12/84 "Della Maggiore, Juan c/ Guzmán, Eligio y otros" JA 3/4/85). (Del voto de la Dra. Porta, en minoría).

CNAT Sala III Expte N° 7403/97 Sent. Def. N° 86.086 del 25/8/2004 "López de los Ángeles c/ Amado, Víctor s/ despido" (Porta – Guibourg - Eiras)

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Liquidación. Falta de inscripción. Inoponibilidad a terceros.

Aunque se hubiera disuelto la sociedad conyugal, mediando homologación judicial del reparto, para que tal situación pueda ser oponible a terceros es necesaria la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda (art. 2505 CC). Si la tercerista no registró el cambio de titularidad de dominio sobre el bien sobre el cual recayera el embargo, la tercería de dominio debe ser rechazada, ello sin perjuicio de las eventuales acciones de regreso entre los coaccionados de las presentes actuaciones.

CNAT Sala II Expte N° 5607/05 Sent. Int. N° 53.587 del 7/9/2005 "Molfesa, Ilda c/ Vallejos, Juan y otro s/ despido" (González - Rodríguez)

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Cónyuge que no contrajo la deuda. Falta de mención del origen de los fondos en la escritura.

El sistema de nuestro C. Civil, modificado por el art. 5 de la ley 11357, sienta como principio general el de la irresponsabilidad de uno de los cónyuges por las obligaciones contraídas por el otro, por lo que ni los bienes propios del marido ni los gananciales que él administre responden por deudas de la mujer (CNComercial en pleno 19/8/75 in re "Banco de la Provincia de Bs As c/ Sztabinski, Simón", ED T 63 pág. 496), máxime que tampoco se ha demostrado la existencia de algún acto fraudulento tendiente a sustraer el bien de la responsabilidad que le es debida. La carencia de menciones en la escritura de dominio respecto del origen de los fondos no se resuelve por la aplicación de la presunción establecida en el art. 1276 segunda parte del C. Civil, cuando se trata de un inmueble adquirido por escritura pública (CNCom, Sala A, "Carenzo Pérez, Carlos" del 9/9/83 LL 1984-B-388). Esta tesis se encuentra corroborada por la CSJN in re "DGI c/ Hays, Juan" (JA 5562 del 6/4/88).

CNAT Sala X Expte N° 28.355/01 Sent. N° 13.990 del 31/10/2005 "Micha, Natalio c/ Sughero, Dora y otro s/ despido" (Scotti - Corach)

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Indemnidad del patrimonio del cónyuge no deudor.

El régimen patrimonial del matrimonio nacional se afirma sobre el principio de separación de deudas o separación de responsabilidades y las normas que regulan esa materia son de orden público. El art. 5° de la ley 11357 consagra como principio general que los cónyuges no responden con sus bienes por las deudas contraídas por el otro, salvo las excepciones enumeradas en el art. 6° de la ley 11357 que son: a) las obligaciones contraídas para atender a las necesidades del hogar; b) las contraídas para atender los gastos de conservación de los bienes comunes. Como la regla es la separación de deudas, de no comprobarse un encuadre fáctico en las excepciones aludidas, se debe otorgar prevalencia a la regla de la indemnidad del patrimonio del cónyuge no deudor y por lo tanto no procede el embargo sobre los bienes de su propiedad exclusiva para responder por las deudas del otro cónyuge, sean éstos bienes propios o gananciales. (Del dictamen de la Fiscal adjunto “ad hoc”, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VII Expte N° 11.466/00 Sent. Int. N° 28.469 del 20/4/2007 “Doldan Cardozo, Roberto c/ Empresa Nuevo Siglo SRL y otro s/ despido”. (Rodríguez Brunengo - Ferreiros)

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal.

Cualquier deuda u obligación contraída por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio obliga, en principio, a la sociedad conyugal; una obligación contraída por uno de los cónyuges en ejercicio de su actividad económica o empresaria puede ejecutarse sobre la totalidad de los bienes por él adquiridos con el producto de su actividad y sobre los inmuebles o registrables gananciales, salvo los que sean producto de la actividad del cónyuge que figure inscripto como propietario. En el caso, el bien embargado cuya titularidad corresponde al demandado fue adquirido vigente la sociedad conyugal, por lo que, si bien tiene carácter de ganancial y teniendo en cuenta que la sociedad conyugal se disolvió como efecto de la sentencia de divorcio, lo relevante es que en autos no hay constancias de que se hubiera realizado su liquidación ni la partición ni la inscripción registral, que es esencial tratándose de un bien inmueble (art. 2505 del C. Civil). El convenio de liquidación de la sociedad conyugal no puede ser opuesto a terceros si no se efectuó el registro correspondiente.

CNAT Sala III Expte N° 23.841/00 Sent. Int. N° 58.285 del 12/9/2007 “Patitucci, María y otro c/ Intercobros SA y otros s/ despido” (Porta - Eiras)

Ejecución. Sociedad conyugal. Inhibición general de bienes. Procedencia. Ausencia de inscripción registral.

Si la disolución de la sociedad conyugal fue homologada pero no llegó a su etapa de partición con la correspondiente inscripción registral, que es esencial a lo que hace a la oponibilidad de terceros, sin perjuicio de la denominada cuestión de contribución entre cónyuges, rige al respecto lo dispuesto por el art. 5 de la ley 11357, y el bien es susceptible de ser afectado en su totalidad. En consecuencia, adquiere suma trascendencia la inscripción registral que hace a la publicidad y oponibilidad de lo convenido en el marco de la disolución y, por lo tanto, lo acontecido no puede ser invocado para la desafectación del bien, sin perjuicio de las acciones de regreso entre los integrantes de la sociedad conyugal disuelta.

CNAT Sala II Expte N° 3630/03 Sent. Int. N° 56.141 del 29/2/2008 “Pimienta, Daniel Alberto c/Kasparian, Jorge y otro s/diferencias de salaries” (González – Pirolo)

Ejecución. Sociedad conyugal. Sentencia de divorcio. Desestimación embargo.

Corresponde desestimar el pedido de embargo sobre el bien inmueble registrado a nombre del ex cónyuge de la condenada como consecuencia de la sentencia de divorcio y partición de la sociedad conyugal. Ello, por cuanto la inscripción registral hace a la publicidad y oponibilidad a los terceros del dominio, razón por la cual, en el caso, la acreedora no puede pretender embargar un bien cuya titularidad corresponde a un tercero.

CNAT Sala II Expte N° 9635/02 Sent. Int. N° 56.332 del 5/5/2008 “Bustos, Alberto Orlando c/Arroyo, Nora Josefa s/despido” (González – Pirolo)

Ejecución. Sociedad conyugal. Divorcio. Maniobra fraudulenta. Desestimación.

Si en el caso la controversia se proyecta sobre un aspecto resuelto en la instancia de disolución conyugal, no existe espacio adjetivo, en el proceso de ejecución, para la comparecencia del titular del dominio actual, más allá de lo que pudiera llegar a resolverse al respecto en el ámbito adecuado. Ello, por cuanto las controversias que hacen a las personas no comprendidas en el límite subjetivo de la cosa juzgada, y a la desactivación de conductas pretendidamente fraudulentas exceden el prieto diseño procesal del incidente y, en resguardo del derecho de defensa, la cuestión se debe ventilar en un proceso ordinario con la participación de todas las personas que confluyen. (Del Dictamen **FG** N° 46.078 del 28/4/2008, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala II** Expte N° 9635/02 Sent. Int. N° 56.332 del 5/5/2008 “Bustos, Alberto Orlando c/Arroyo, Nora Josefa s/despido” (González – Pirolo)

Ejecución. Sociedad conyugal. Ausencia de inscripción registral.

Si la sociedad conyugal no llegó a su etapa de liquidación con la debida partición y la inscripción registral, resulta aplicable el art. 5 de la ley 11357 y, por lo tanto, la disolución de la sociedad conyugal no es invocable frente a un tercero acreedor ante la ausencia de inscripción registral ulterior a la partición que hace a la oponibilidad a terceros.

CNAT **Sala VI** Expte N° 11.886/02 Sent. Int. N° 30.653 del 11/6/2008 “Alanis, Virginia c/Vacca, Manuel Roberto s/despido” (Fontana - Fera)

Ejecución. Bienes conyugales. Desestimación del pedido de levantamiento del embargo y tercería.

Aunque pudiese asistirle razón a la recurrente en lo que sostiene acerca de los bienes conyugales, lo cierto es que omitió cuestionar lo expuesto por la Sra. Jueza *a quo* en cuanto a que al tiempo de celebrarse la instancia de conciliación obligatoria se sostuvo como domicilio de los demandados embargados el mismo domicilio que denunciara como propio Team Max SA, en virtud del contrato de alquiler glosado y que, la fecha del acta labrada ante el Seclo es posterior al que indicó la tercerista como de locación del local en cuestión. Por ende, corresponde desestimar el pedido del levantamiento del embargo como la tercería de dominio planteado por la recurrente.

CNAT **Sala V** Expte N° 12.980/07 Sent. Int. N° 26.531 del 12/5/2010 “Ramírez, Laura Verónica c/Kim Doo Vi y otros s/despido” (Zas – García Margalejo)

Ejecución. Bien inmueble subastado. Sociedad conyugal.

La nuladicente, no puede oponer su derecho sobre la mitad indivisa del bien inmueble subastado, ya que del informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires, surge que el dominio de aquel bien es de titularidad exclusiva de su ex cónyuge. Si bien la sociedad conyugal entre él y la nuladicente se disolvió como efecto de la sentencia de divorcio y el bien en cuestión tenía carácter ganancial, lo cierto es que tal circunstancia no se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble respectivo y ni siquiera la apelante invocó que se haya acordado entre ellos un convenio de liquidación o partición del bien una vez disuelta la sociedad. Así, en atención a lo dispuesto en el art. 2505 CC, en cuanto a que “*La adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles solamente se juzgará perfeccionada mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda. Estas adquisiciones o transmisiones no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas*”, resulta evidente que, al no haberse acreditado el cambio o modificación de titularidad en el dominio, la nulidad debe ser rechazada.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 4798/06 Sent. Int. N° 33.009 del 13/12/2010 “Bonaffini, Norma Graciela c/Quimnor SRL y otro s/ejecución de créditos laborales” (Catardo – Morando).

Ejecución. Tercería de dominio. Cesión bienes gananciales sociedad conyugal. Inoponibilidad.

En el caso, se encuentra en tela de juicio si la cesión de acciones y derechos sobre los bienes gananciales suscripta y presentada en el juicio sucesorio, resulta oponible o no al actor del juicio principal, que obtuvo un embargo sobre la proporción del 50% correspondiente al cedente del inmueble. Debe considerarse que la cesión realizada en el carácter de cónyuge supérstite a la tercerista, no resulta oponible al demandado: ello, por cuanto del instrumento acompañado por el tercerista surge que la cesión y transferencia a favor de la aquí actora de todas las acciones y derechos que le corresponden respecto de los bienes gananciales en la liquidación de la sociedad conyugal por el fallecimiento de su cónyuge, evidencia que la tercerista recibe los bienes por disolución de la sociedad conyugal y no por el carácter de heredero invocado. Dado que, para que la cesión surta los efectos pretendidos frente a terceros, a los fines de la publicidad registral, debió inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA (cf. Art. 2 y concs ley 17801), resulta insuficiente a los fines de resguardar sus derechos, la presentación del referido instrumento en el juicio sucesorio. Ello así por cuanto la inscripción en el Registro de marras, otorga, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, suficiente publicidad al acto como para tornar inviable la revocatoria intentada. Consecuentemente, corresponde desestimar la tercería de dominio deducida. (Del Dictamen **FG** N° 54.584, del 20/4/2012, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 1049/2012 Sent. Int. N° 34.229 del 21/5/2012 "Santamarina de Moss, Magdalena Teresa c/Verón Gil, Hugo y otro s/despido – tercería" (Catardo – Pesino)

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Sentencia de divorcio.

Si la sentencia de divorcio adquirió fecha cierta y de ese decisorio surge que el embargo es posterior a la disolución de la sociedad conyugal y adjudicación del inmueble a la tercerista, esta circunstancia le otorga preferencia sobre el embargo trabado, ya que se trata de un supuesto de aplicación del aforismo latino *prior tempore, potior iure*.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 26.605/00 Sent. Def. N° 39.723 del 5/9/2013 "Krahmer, Ernesto c/Information Systems y otros s/despido" (Catardo – Pesino).

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Sentencia de divorcio. Ocupación del bien. Acto posesorio. Efecto publicitario.

Si en el caso se encuentran cumplidos los supuestos de aplicabilidad del art. 1185bis CC, por cuanto la tercerista cuenta con un título con certidumbre de su existencia anterior al embargo (sentencia homologatoria del acuerdo transaccional), dicho título tuvo publicidad, no registral pero sí posesoria y no existen motivos para poner en duda su buena fe y no surge de autos que hubiera sido anoticiada con anterioridad a la adjudicación del inmueble, ni del juicio, ni de la sentencia, ni del embargo, resulta indubitable que la ocupación del inmueble por la tercerista y sus hijos, constituye - de cualquier modo que se tenga-, un acto posesorio (art. 2384 CC) y, tal posesión tiene efectos publicitarios.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 26.605/00 Sent. Def. N° 39.723 del 5/9/2013 "Krahmer, Ernesto c/Information Systems y otros s/despido" (Catardo – Pesino).

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Publicidad posesoria y registral.

Cuando entran en colisión la publicidad posesoria y la publicidad registral inmobiliaria, triunfa la primera en el tiempo siempre que sea de buena fe. En el caso, la tercerista goza del dominio del inmueble por adjudicación judicial junto con la posesión, porque el dominio se adquiere por la concurrencia del título y modo suficiente del que la incidentista goza. Cualquier duda sobre los efectos declarativos de la inscripción prevista en el art. 2505 CC quedó aclarada con la disposición contenida en el art. 2 de la ley 17801 que alude a la oponibilidad a terceros al consagrar el criterio expuesto. Además, el recaudo de buena fe de la tercerista ni siquiera se puso en tela de juicio y la buena fe debe presumirse hasta que se presente prueba en contrario (art. 2362 CC). Por ende, corresponde hacer lugar a la tercería de dominio deducida y decretar el levantamiento del embargo recaído en el inmueble en cuestión.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 26.605/00 Sent. Def. N° 39.723 del 5/9/2013 "Krahmer, Ernesto c/Information Systems y otros s/despido" (Catardo – Pesino).

Ejecución. Bienes de la sociedad conyugal. Indemnidad del patrimonio del cónyuge no deudor.

El régimen patrimonial del matrimonio nacional se afirma sobre el principio de separación de deudas o separación de responsabilidades y las normas que regulan esa materia son de orden público. El art. 5° de la ley 11357 consagra como principio general que los cónyuges no responden con sus bienes por las deudas contraídas por el otro, salvo las excepciones enumeradas en el art. 6° del mismo cuerpo legal, ninguna de las cuales se configuró en el caso, por lo que corresponde en dicha situación, dar prevalencia a la regla de la indemnidad del patrimonio del cónyuge no deudor.

CNAT Sala VII Expte N° 17.777/00 Sent. Int. N° 35.416 del 30/9/2013 “Cannigia, Claudio Paul c/Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/despido” (Ferreiros – Fontana)

c) Bien de familia.

Ejecución. Bien de familia. Deudas a plazo. Hecho generador.

El art. 38 de la ley 14394 no habla de deudas exigibles o vencidas, sino que la inembargabilidad allí establecida, solo afecta a las deudas posteriores a la inscripción del bien de familia, y no a las anteriores, sin distinción alguna, es decir, comprendiendo las deudas contraídas a plazo y las que tienen vencimiento posterior. En efecto, la interpretación razonable de la norma citada, conduce a juzgar que, contraída la deuda con anterioridad, aunque se haya instrumentado su vencimiento, para una fecha posterior a la inscripción del bien de familia, debe proceder el embargo y la ejecución, ya que el hecho generador es anterior y los acreedores no pueden ser perjudicados por la afectación del bien realizada con posterioridad al origen de la deuda. (Del dictamen del Procurador General Dr. Felipe Obarrio, al que adhieren los ministros Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Vázquez y Maqueda.)

CSJN A. 2192. XXXVIII “Abujall, José Omar y Feu, Mario Gustavo c/ García, Erika Ruth, Lehmann, Juan Daniel y otros s/ juicio ejecutivo” – T.326 P.1864 - 11/6/2003.

Ejecución. Bien de familia. Nueva afectación.

La nueva afectación como bien de familia no permite retrotraer sus efectos a las anteriores afectaciones, pues ello sería quitar todo valor a la desafectación del bien y, sobre todo, tal interpretación no encuentra respaldo legal (arg. Art. 499 CC). En consecuencia, en el caso, tratándose el crédito de la demandante de fecha anterior a la nueva inscripción del inmueble como bien de familia, tal afectación le resulta inoponible, facultándola a ejecutar su crédito sobre dicho inmueble.

CNAT Sala III Expte N° 20.443/97 Sent. Def. N° 85.676 del 10/3/2004 “Canciani, Ana c/ Instituto Desafío de De Luca, Domingo s/ despido”. (Eiras - Porta)

Ejecución. Bien de familia. Tiempo en que se ha generado el crédito.

La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado el crédito por el cual se pretende, eventualmente, agredirlo, ya que los créditos y derechos anteriores a la inscripción, conservan su ejecutabilidad respecto del mencionado bien, cualquiera sea la naturaleza o causa de la obligación (art. 38 ley 14394). En consecuencia, corresponde examinar en cada caso, si la afectación del inmueble en los términos de la ley mencionada es anterior o posterior al nacimiento del crédito, para determinar si resulta o no, oponible al acreedor.

CNAT Sala VIII Expte N° 2377/91 Sent. N° 24.749 del 15/4/2004 “Lourido, Delia c/ Scioli, Ricardo y otro s/ despido” (Billoch - Morando)

Ejecución. Bien de familia. Cancelación de la inscripción. Prueba.

Para la inscripción de un inmueble como bien de familia, los registros no exigen recaudos específicos, fuera de la declaración del interesado. La acreditación de que no subsisten los requisitos de procedencia de la institución – entre ellos el abandono de la habitación- puede acarrear la cancelación de la inscripción (art. 49 inc. d) de la ley 14394), de oficio o a instancia de cualquier interesado, lo que

incluye a los acreedores. La prueba de que el actor no tiene su vivienda en el inmueble asiento del bien de familia y por lo tanto no cumpliría con el requisito establecido por el art. 41 de la ley 14394 es una carga propia de quien en el ejercicio de su derecho propio o interés legítimo pretende modificar el status actual del bien.

CNAT Sala VIII Expte N° 32.799/95 Sent. N° 26.646 del 28/2/2006 "Ruano, Héctor c/ Infico SA y otros s/ despido" (Lescano - Morando)

Ejecución. Bien de familia. Fecha del distracto.

Teniendo en cuenta que el hecho generador de la responsabilidad (en el caso el distracto) es de fecha anterior a la inscripción del inmueble como bien de familia, tal situación resulta inoponible al acreedor y en consecuencia, corresponde viabilizar la ejecución de dicho bien.

CNAT Sala I Expte N° 18.991/02 Sent. Int. N° 57.033 del 26/6/2006 "Axelrad, Roberto c/ Cano, Oscar y otro s/ despido" (Puppo - Pirroni)

Ejecución. Bien de familia. Nacimiento el crédito.

La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado el crédito en cuya virtud se pretende eventualmente agredirlo, ya que las deudas y derechos anteriores a la afectación conservan su ejecutabilidad respecto del mencionado bien, cualquiera sea su naturaleza o causa de la obligación. El momento a partir del cual nace el crédito del trabajador es la fecha del reclamo efectuado de los rubros debidos por su empleador. (Del dictamen de la Fiscal adjunta "ad hoc" al que adhiere la Sala).

CNAT Sala VII Expte N° 600/02 Sent. Int. N° 27.806 del 24/8/2006 "Varela, Omar Roberto c/ Imagen Postal SRL y otros s/ despido". (Ferreiros – Rodriguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 35.158/2013 Sent. Int. N° 35.623 del 29/10/2013 "Polimeni, Neda Fanny c/ Parise, Mercedes Liliana s/ ley 12908" (Ferreiros – Rodriguez Brunengo)

Ejecución. Bien de familia. Nacimiento del crédito.

El mero nacimiento de la relación contractual por la celebración del contrato de trabajo no genera en forma inmediata la "deuda", originada sólo como consecuencia del distracto, por lo cual si este hecho aconteció meses después de la inscripción del inmueble en los términos del art. 34 y siguientes de la ley 14394, cabe aplicar lo establecido en el art. 38 de dicha ley, en el sentido que son justamente las "deudas" posteriores a la inscripción del bien de familia como tal las que quedan al margen de su ejecución o embargo.

CNAT Sala VI Expte N° 6181/03 Sent. Int. N° 29.011 del 28/8/2006 "Casco, Julio c/ Varela, Marcelo y otro s/ despido". (Fera – Fernández Madrid)

Ejecución. Bien de familia. Embargo. Procedencia. No ejecución por los créditos posteriores a su inscripción.

El inmueble afectado al régimen de bien de familia no es inembargable en el sentido de que el juez no esté habilitado para ordenar la medida precautoria o el registro inmobiliario para anotarla, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos de procedencia de la medida cautelar. Los inmuebles afectados a la estructura tuitiva de la ley 14394 (art. 34 y sgtes) son embargables en todos los casos, sea cual fuera la fecha de nacimiento de los créditos, aunque sólo puedan ser ejecutables por los créditos anteriores a la afectación o los enunciados por el art. 38 de la ley citada. Lo único que la ley 14394 veda es la ejecución forzada del inmueble a instancia de los titulares de acreencias nacidas con posterioridad a la afectación, con la salvedad de las excepciones del art. 38 mencionado.

CNAT Sala X Expte N° 23.563/06 Sent. Int. N° 13.770 del 31/10/2006 "Alcoholado, Graciela c/ Marcolini, Humberto s/ despido". (Maza - Corach)

Ejecución. Bien de familia. Embargo preventivo. Procedencia.

El embargo preventivo, aún trabado con causa en el pedido de un acreedor a quien el régimen le es oponible, cobra relevancia encontrándose justificado, ya que si el embargo no estuviere registrado se alejaría toda posibilidad cierta de que el acreedor pudiese agredir el bien ya liberado, en razón de la inmediatez que caracteriza a la desafectación y a la enajenación. En cambio, cuando el embargo está trabado, su prioridad permanece neutralizada y en expectativa

mientras el bien conserva su protección, alcanza efectividad cuando aquélla cesa. En consecuencia, con independencia de que el sistema del bien de familia sea o no oponible a la actora y, sin desmedro de la finalidad de la ley 14394, el Tribunal sostiene que el inmueble afectado es siempre y en todos los casos embargable, más allá de no ser operativa la ejecutabilidad para las acreencias designadas en primer lugar.

CNAT Sala X Expte N° 23.563/06 Sent. Int. N° 13.770 del 31/10/2006 "Alcoholado, Graciela c/ Marcolini, Humberto s/ despido". (Maza - Corach)

Ejecución. Bien de familia. Nacimiento de la obligación.

Previamente a proyectar lo dispuesto por el art. 38 de la ley 14394 corresponde determinar si el crédito que prospera es anterior o posterior a la afectación del inmueble como bien de familia, en tal sentido debe estarse a la fecha de exigibilidad de los rubros que prosperan y no a la del comienzo del contrato de trabajo, porque de conformidad con la sentencia definitiva, confirmada por este Tribunal, el crédito en conflicto se generó en hechos posteriores a la fecha de inscripción del inmueble en el sistema de la ley 14394. Para más, la incidencia intensa que el activo patrimonial exhibe en la contratación de un crédito, no se encuentra presente en el contrato de trabajo, pues en el ámbito comercial la concesión del crédito está ligada a la tenencia de un activo dentro del patrimonio, extremo que no se presenta en las relaciones laborales.

CNAT Sala IX Expte N° 10.828/04 Sent. Int. N° 9615 del 18/5/2007 "Salcedo, Jorge c/ Nonaka, Carlos y otro s/ despido" (Balestrini - Pasini)

Ejecución. Bien de familia. Desafectación de bien de familia.

La desafectación de un bien de familia en los términos del art. 49 ley 14.394 no puede sustanciarse por vía incidental en una ejecución de sentencia en jurisdicción laboral en tanto transita facetas que resultan ajenas al marco executorio.

CNAT Sala II Expte. N° 17.293/07 Sent. Int. N° 58.332 del 22/10/2009 "García López, Natalia Verónica c/Lascombes, Luis Pablo s/despido" (Pirolo - Maza).

Ejecución. Bien de familia. No residencia en el inmueble. Pedido de desafectación del inmueble.

La desafectación del bien de familia con sustento en lo dispuesto en el art. 49 de la Ley 14.394 presenta un diseño que transita fundamentalmente por vías administrativas y es recurrible ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil que es el que está llamado a revisar lo actuado por la autoridad de aplicación, tal como lo prevé el art. 50 de dicho cuerpo legal. En virtud de ello, dado que la petición que motivó la resolución recurrida se basó en la circunstancia de que los demandados no residirían en el inmueble en cuestión, el tema en análisis excedería de una mera oponibilidad o no de la inscripción del inmueble, y en consecuencia no podría sustanciarse por la vía incidental en esta ejecución de sentencia laboral. Por ende, corresponde confirmar la desestimación del pedido de desafectación del inmueble.

CNAT Sala IX Expte N° 28.382/02 Sent. Int. N° 11.592 del 18/2/2010 "Olschansky, Fernando Ezequiel c/Ricetta, Maria Alejandra y otros s/despido" (Stortini - Balestrini)

Ejecución. Inembargabilidad del bien de familia. Créditos posteriores a su constitución. Art. 38 de la ley 14.394.

El artículo 38 de la ley 14.394 prevé que el bien de familia no es susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción. De modo que si la inscripción del inmueble (bien de familia) fue formalizada con anterioridad a la exigibilidad del crédito no corresponde proceder a la desafectación del inmueble de la tutela de dicha ley.

CNAT Sala IX Expte N° 8234/01 Sent. Int. N° 12.088 del 16/11/2010 "Ávila, César y otros c/ Goldberg Hermanos Sociedad en comandita por acciones y otros s/ Medida cautelar". (Balestrini - Fera).

Ejecución. Bien de familia. Nacimiento de la obligación.

La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado el crédito, en cuya virtud se persigue eventualmente agredirlo, circunstancia ésta que impone analizar, en cada caso, si la afectación del inmueble, en los términos del citado art. 38, es anterior o posterior al nacimiento del crédito que se reclama para precisar, de ese modo, si

es – o no - oponible al acreedor. Para ello, resulta determinante el momento en que cada crédito se gestó ya que, el mero nacimiento del vínculo, o el momento en que se produjeron las irregularidades registrales reclamadas y acreditadas en autos, no generan en forma inmediata la “deuda”, pues los créditos en conflicto se sustentan en hechos posteriores. Por ende, si una obligación nace cuando se configura el presupuesto de hecho que habilita su exigibilidad, pues “no hay obligación sin causa” (conf. doct. art. 499 CC) se puede advertir que los rubros derivados del despido y multas pretendidas nacieron con motivo de la extinción y los vinculados a las diferencias salariales peticionadas, con fecha posterior a la constitución del bien, razón por la cual corresponde rechazar la inoponibilidad del bien de familia solicitada por la parte actora. (Del Dictamen **FG** N° 53.386 del 13/9/2011, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 4040/06 Sent. Int. N° 33.727 del 27/9/2011 “Mamone, Alejandro Miguel c/De Ferraris, Norberto y otros s/despido” (Catardo – Pesino)

Ejecución. Bien de familia. Desafectación. Trámite. Competencia.

El diseño de desafectación del “Bien de Familia” (conf. art. 49 de la Ley 14394) excede el marco de competencia previsto por el inciso 1°) del artículo 6° del CPCCN. De este modo, el pedido formulado por la recurrente debería transitar por las vías administrativas, y la decisión que adoptare la autoridad registral a su respecto podría recurrirse ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil que esté llamado a revisar lo actuado en sede administrativa, tal como se desprende claramente de la lectura del artículo 50 de la citada Ley 14394. Por dicha razón, corresponde rechazar el pedido de desafectación de bien de familia peticionado. (Del Dictamen **FG** N° 53.386 del 13/9/2011, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 4040/06 Sent. Int. N° 33.727 del 27/9/2011 “Mamone, Alejandro Miguel c/De Ferraris, Norberto y otros s/despido” (Catardo – Pesino)

Ejecución. Embargo. Oponibilidad del bien de familia.

Si los créditos reclamados se tornaron exigibles en su totalidad con notoria posterioridad a la fecha en que se constituyó el inmueble como bien de familia, al no verificarse ningún supuesto de excepción, la inejecutabilidad declarada en la sentencia de grado se impone por aplicación de lo dispuesto en el art. 38 de la ley 14.394. Es que la circunstancia de que tales acreencias se hubieren derivado de un vínculo contractual iniciado en fecha anterior a la constitución como bien de familia no permite considerar como hecho generador del crédito reclamado al acto jurídico que dio origen a la relación por cuanto la tutela conferida por la ley 14394 se vincula con el hecho o acto que generó la obligación y no al acto constitutivo de la relación en la que aquella se verificó. En efecto, el mero nacimiento de la relación contractual por la celebración del contrato de trabajo no genera en forma inmediata la deuda, pues los créditos en conflicto se sustentan en hechos posteriores. (Conf. Dictamen **FG** N° 53.200 del 15/08/2011, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala II** Expte N° 20.689/04 Sent. Int. N° 61.329 del 31/8/2011 “Richini, María del Carmen y otro c/Taruselli, Luis María s/despido” (Maza – Pirolo). En el mismo sentido, **Sala II** Expte N° 12.496/2011 Sent. Int. N° 64.611 del 5/11/2013 “González Rojas, Rolando Wilmer c/Muller, Karina Patricia y otro s/despido” (Pirolo – Maza)

Ejecución. Desafectación de bien de familia. Desestimación.

Para determinar si la afectación del inmueble resulta oponible al acreedor debe tenerse en cuenta la fecha de nacimiento del crédito emergente. La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden “al tiempo en que se ha generado dicho crédito”, circunstancia que debe analizarse en cada caso en particular, y todo ello para dilucidar si la afectación del inmueble, en los términos del art. 38 de la Ley 14.394 es anterior o posterior al nacimiento del crédito que se reclama para precisar, si es – o no - oponible al acreedor. Y, dado que resulta determinante el momento en que cada crédito se gestó, al surgir de las constancias de la causa que la constitución del bien data de fecha anterior a los créditos reclamados, debe desestimarse el pedido de desafectación del bien de familia de los codemandados.

CNAT **Sala IX** Expte N° 28.240/07 Sent. Int. N° 13.601 del 31/10/2012 “Pérez Almada, Alfredo Oscar c/Wan Chi SRL y otros s/despido” (Balestrini – Corach)

Ejecución. Bien de familia situado en la Provincia de Buenos Aires. Desafectación. Trámite.

La circunstancia de que el bien inmueble se encuentre situado en la Provincia de Buenos Aires, no es óbice para que la desafectación del régimen del “Bien de Familia” transite por las vías administrativas pertinentes y que la decisión que adopte la autoridad registral, respecto de la petición, sea recurrible conforme lo establecido por el art. 50 de la Ley 14.394, que dispone: “*Contra las resoluciones de la autoridad administrativa que, en el orden nacional, denieguen la inscripción del “bien de familia” o decidan controversias referentes a su desafectación, gravamen u otras gestiones previstas en esta ley, podrá recurrirse en relación ante el juez de lo civil en turno*”. (Del Dictamen **FG** N° 55.529 del 17/9/2012, al que adhiere la Sala)

CNAT **Sala IX** Expte N° 28.240/07 Sent. Int. N° 13.601 del 31/10/2012 “Pérez Almada, Alfredo Oscar c/Wan Chi SRL y otros s/despido” (Balestrini – Corach)

Ejecución. Desafectación de bien de familia. Desestimación.

Corresponde confirmar la desestimación del pedido de desafectación de un bien de familia, puesto que, conforme el art. 38 ley 14394, el bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal y, el mero nacimiento de la relación contractual no generó en forma inmediata ni específica la “deuda” a la que alude la norma citada. Ello es así, por cuanto no se puede inferir que la causa de la obligación en cuestión encuentre su nacimiento en la celebración del contrato, sino que, la “deuda” tiene su origen como consecuencia del modo en que se produjo el distracto, acontecimiento que tiene fecha posterior a la afectación del inmueble como bien de familia.

CNAT **Sala VI** Expte N° 14.628/08 Sent. Int. N° 35.540 del 7/5/2013 “Godoy, Ramón Ángel c/Juliano, José Luis y otro s/despido” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

Ejecución. Bien de familia. Nacimiento de la obligación.

La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado el crédito en cuya virtud se pretende eventualmente agredirlo, ya que las deudas y derechos anteriores a la afectación conservan su ejecutabilidad respecto del mencionado bien, cualquiera sea su naturaleza o causa de la obligación.

CNAT **Sala VI** Expte N° 18.436/09 Sent. Int. N° 36.088 del 6/9/2013 “Rizzo, Leonardo Germán José c/Zavransky, Synthia Eva y Olivera Jorge Armando Soc. de Hecho y otros s/despido” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Ejecución. Bien de familia. Nacimiento de la obligación

Para poder determinar si la afectación de un inmueble en los términos del art. 38 de la ley 14394 como bien de familia es oponible al acreedor, según sea anterior o posterior al nacimiento del crédito, no resulta determinante la fecha del distracto ni tampoco la fecha de celebración del contrato sino que lo relevante a tal fin, es el momento en que cada crédito se gestó.

CNAT **Sala VI** Expte N° 18.436/09 Sent. Int. N° 36.088 del 6/9/2013 “Rizzo, Leonardo Germán José c/Zavransky, Synthia Eva y Olivera Jorge Armando Soc. de Hecho y otros s/despido” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Ejecución. Bien de familia. Desafectación.

El reconocimiento de rubros anteriores a la afectación del inmueble embargado da sustento a su desafectación, extremo éste que genera la pérdida de la inembargabilidad e inejecutabilidad en forma total y plena y no sólo relativa a los créditos de causa o título anterior a la afectación. Ello, por cuanto la ley no prevé la divisibilidad de dicho beneficio y, entonces, la alternativa es que subsista y sea oponible frente a todos o que haya cesado la inoponibilidad respecto de todos.

CNAT **Sala VI** Expte N° 18.436/09 Sent. Int. N° 36.088 del 6/9/2013 “Rizzo, Leonardo Germán José c/Zavransky, Synthia Eva y Olivera Jorge Armando Soc. de Hecho y otros s/despido” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

Ejecución. Bien de familia. Embargabilidad. Designación de perito martillero.

La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado el crédito en cuya virtud se pretende eventualmente agredirlo, ya que las deudas y derechos anteriores a la afectación conservan su ejecutabilidad respecto del mencionado bien, cualquiera sea su naturaleza o causa de la obligación. Dado que en el caso se demostró que la trabajadora comenzó a intimar para que registraran la relación laboral y posteriormente le negaron tareas, fecha en la cual se afectó como bien de familia el inmueble embargado, resulta evidente que, ante el incumplimiento del demandado de la sentencia dictada en la causa, corresponde hacer lugar al pedido de martillero puesto que transcurrieron casi diez años desde que se dictó la sentencia favorable a la actora y el accionado no demostró la intención de cumplir con la obligación a su cargo, la cual, es de carácter alimentario.

CNAT Sala III Expte N° 16.713/03 Sent. Int. N° 63.386 del 31/3/2014 "Bencik, Natalia Florencia c/Moyano, Claudio Alejandro s/despido" (Cañal – Rodríguez Brunengo).

Ejecución. Bien de familia. Embargabilidad.

Los inmuebles afectados a la estructura tuitiva de la ley 14394 son embargables en todos los casos, sea cual fuere la fecha de nacimiento de los créditos, pero sólo pueden ser ejecutables por los anteriores a la afectación, o los enunciados por el art.38 de la ley citada y para ello no se requiere desafectación.

CNAT Sala IX Expte N° 49.853/2013 Sent. Int. N° 14.538-1 del 27/6/2014 "Lasuen, Jorge Víctor c/Seyre SA s/despido" (Pompa – Balestrini)

Ejecución. Embargo. Bien de familia. Fecha de nacimiento del crédito laboral.

La afectación de un inmueble al régimen de bien de familia debe juzgarse en orden al tiempo en que se ha generado dicho crédito, circunstancia que debe analizarse en cada caso particular, y todo ello para dilucidar si la afectación del inmueble, en los términos del art. 38 de la ley 14.394 es anterior o posterior al nacimiento del crédito que se reclama para precisar si es - o no - oponible al acreedor". Por lo tanto, se impone la inoponibilidad del bien de familia constituido al crédito laboral determinado en los autos principales, toda vez que el mismo deriva del distracto laboral que tuvo lugar con anterioridad a la constitución del inmueble como bien de familia. (En el caso, a la fecha de constitución del bien de familia ya se había producido el intercambio telegráfico y se había iniciado el trámite por ante el Seclo)

CNAT Sala IX Expte N° 49.853/2013 Sent. Int. N° 14.538-1 del 27/6/2014 "Lasuen, Jorge Víctor c/Seyre SA s/despido" (Pompa – Balestrini)

Ejecución. Bien de familia. Desestimación pedido de desafectación. Competencia.

Corresponde desestimar la petición destinada a desafectar del "Régimen del Bien de Familia", al inmueble de propiedad del co-demandado, por cuanto el diseño de la desafectación del "Bien de Familia" es un supuesto disímil a la declaración de inoponibilidad de una inscripción respecto de deudas anteriores, y excede el marco de competencia previsto por el inciso 1° del artículo 6° del CPCCN. Ello, por cuanto el pedido formulado por la recurrente debe transitar por las vías administrativas, y de la decisión que adopte la autoridad registral a su respecto, podrá recurrirse ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil que esté llamado a revisar lo actuado en sede administrativa, como claramente se desprende de la mera lectura del artículo 50 de la Ley 14394 (Del Dictamen FG N° 61.021 del 14/7/2014, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte N° 29.417/08 Sent. Int. N° 51.568 del 13/8/2014 "Torrilla, Paula Andrea c/Salvador Halfon SRL y otro s/despido" (Marino – Pinto Varela)

Ejecución. Embargo. Bien de familia. Pedido de desafectación del bien de familia. Contestación con el planteo de la excepción de "defecto legal". Improcedencia.

Respecto de la "excepción de defecto legal" opuesta por las codemandadas con fundamento en que no se había transitado por el procedimiento de mediación previsto por la ley 26.589, cabe señalar como lo sostuvo el Fiscal General, que "declarada la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en esta contienda, la aludida excepción no resulta

procedente, pues el trámite se rige por lo normado en la ley 18.345..." y, además este incidente promovido con el propósito de obtener la desafectación de un "bien de familia" sobre el que pesa un embargo ejecutivo, "más allá de su plenitud, posee naturaleza incidental en el marco de la etapa de ejecución del acuerdo conciliatorio al que se arribara en el proceso de conocimiento principal, en el que ya se había atravesado la instancia administrativa obligatoria. Desde tal óptica, no podría exigírsele al demandante que se someta a tal instancia a propósito del mismo crédito".

CNAT Sala IV Expte N° 49.851/2012 Sent. Int. N° 51.608 del 22/8/2014 "Barbone Jorge Roberto c/Rubino Aldo Antonio y otro s/medida cautelar" (Guisado – Marino)

d) Derechos sucesorios.

Ejecución. Derechos sucesorios. Fallecimiento del demandado. Beneficio de inventario.

El art. 3363 CC establece expresamente la presunción de que los herederos aceptan la herencia bajo beneficio de inventario, conforme los derechos y obligaciones previstas en el art. 3365 del mismo cuerpo legal. Si no se han configurado ninguno de los supuestos que justifican apartarse de dicho régimen, o sea los herederos no han realizado actos prohibidos que importan la pérdida de dicho beneficio (art. 3362 párr. 2°), el mismo subsiste, por lo que el embargo decretado en autos sobre los bienes de los demandados podrá efectuarse, en la medida que se trata de un bien integrante del acervo sucesorio, y con sus límites. (Del dictamen de la Fiscal adjunto, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala IV Expte N° 948/02 Sent. Int. N° 42.726 del 24/11/2004 "Medina, Antonio c/ Guajardo Muñoz, Mario s/ despido" (Guthmann - Moroni)

Ejecución. Derechos sucesorios. Fallecimiento del actor. No exigencia de presentar declaratoria de herederos.

Para la continuación de la ejecución de los créditos que fueron del causante no es necesaria la presentación de la declaratoria de herederos. Rige en el caso lo dispuesto por los arts. 3410 y 3417 y concordantes del C. Civil y el art. 33 de la ley 18345, cuando se contempla la circunstancia de muerte o incapacidad. Frente a tal directriz, las únicas intimaciones factibles – y a los efectos que pudieran corresponder– son, las que se declare bajo juramento si existiese abierto juicio sucesorio, y en su caso, dónde se encuentra radicado el mismo, como así también si existen – o no– otros herederos y, en caso afirmativo, que precise nombres y domicilio para su correspondiente citación a comparecer a la causa, pero sin la necesidad de acompañar la declaratoria de herederos o de justificar su apertura. (Del dictamen del fiscal general n° 41207, al que adhiere la Sala).

CNAT Sala I Expte N° 19.869/05 Sent. Int. N° 56.302 del 31/10/2005 "Carrizo, Francisco c/ YPF s/ accidente" (Vilela - Puppo)

Ejecución. Derechos sucesorios. Fallecimiento del demandado. Sucesores. Requisitos.

La simple circunstancia de que los demandados hayan reconocido su calidad de hijos del empleador fallecido no los erige sine die en sucesores de los créditos de aquél (por ello tampoco en deudores), ya que para ello requiere que previamente hayan sido declarados como tales. Para que ocurra tal circunstancia, es necesaria la apertura de la sucesión, que sean declarados herederos y que puedan ejercer su derecho de aceptar o renunciar la herencia. En caso de aceptar, y a fin de observar si responderán con su patrimonio, corresponde verificar si aceptaron la herencia con o sin beneficio de inventario, para lo cual deberán precisarse todos los bienes que concurren a la masa hereditaria. Cabe recordar que los arts. 3433, 3363, 3371 y concordantes del C. Civil disponen que la regla general es que "la aceptación de la herencia se presume bajo beneficio de inventario" (esto es, que el heredero responderá hasta y con su porción hereditaria) y rige sobre el punto la separación de patrimonios del difunto y del heredero.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 21.391/98 Sent. N° 33.000 del 8/2/2006 “Feller, Enrique c/ Grande, María y otro s/ despido” (Morando - Lescano)

Ejecución. Fallecimiento del demandado. Derecho sucesorio. Renuncia a la herencia. Requisitos.

Si bien es cierto que la calidad de heredero no es imperativa u obligatoria (art. 3311 y sigts del C. Civil) y en virtud de ello, quien es llamado por la ley “puede abdicar, declinar ese llamamiento”, no es menos cierto que tal repudio que conlleva la extinción de la vocación hereditaria (art. 3353 del C. Civil) debe efectivizarse únicamente a través de la renuncia, a fin de que no se “esté obligado a responder por las deudas de la sucesión”. La renuncia a la herencia entraña un acto jurídico unilateral, porque basta la expresión de voluntad del renunciante para perfeccionarse. Sin embargo, la expresión de voluntad debe ser expresa (art. 3345 CC) y el acto es formal e indivisible. Es expresa porque el artículo citado dispone que “no se presume”; formal porque al menos “para que sea eficaz respecto de los acreedores y legatarios” debe ser “hecha en escritura pública”; e indivisible, porque no puede haber fragmentación, se acepta o se renuncia a todo (art. 3317 CC). (Del dictamen de la Fiscal adjunto, al que adhiere la Sala).

CNAT **Sala IV** Expte N° 13.693/01 Sent. Def. N° 91.522 del 30/6/2006 “Brahim, Carlos c/ García, José y otros s/ despido” (Guthmann – Guisado - Moroni)

Ejecución. Derechos hereditarios del deudor.

Cuando se pretende la subasta de derechos hereditarios, no puede soslayarse que esta es una etapa propia de la ejecución de sentencia, por lo que rige el orden de saber que prevé el art. 6, inc. 1° del CPCCN que prescribe que será competente para la ejecución de sentencia el que haya intervenido en el proceso principal. Ello por cuanto no se está en presencia de un supuesto de empleador fallecido ni ante una hipótesis de deudor fallido o concursado, en las que sí corresponde la aplicación de los artículos 25 y 135 de la ley 18345, y derivar la tramitación al respectivo juicio sucesorio. Por el contrario, en el caso se pretende ejecutar derechos hereditarios que posee el deudor en la sucesión de su madre, por lo que corresponde que continúe entendiendo esta Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala III** Expte N° 15.016/03 Sent. Int. N° 57.202 del 5/7/2006 “Pereyra, Juan c/ Núñez, Rosa s/ despido” (Porta - Guibourg)

Ejecución. Responsabilidad solidaria de los administradores. Extensión en forma solidaria de la condena a los herederos del gerente codemandado. Arts. 3363, 3365 y concs. del Cód. Civil.

Corresponde limitar la responsabilidad de los herederos de quien fuera condenado en los términos de los arts. 59 y 274 LSC, hasta el monto del acervo hereditario, pues la aceptación de la herencia se presume bajo beneficio de inventario - el heredero responderá en forma limitada y con su porción hereditaria - y rige al respecto la separación de patrimonios del difunto y del heredero (conf. arg. art. 3363, 3365 y concs. CC).

CNAT **Sala VII** Expte N° 10.838/04 Sent. Def. N° 39.793 del 7/12/2006 “Arga, Lucía Verónica c/ Pangare SRL y otros s/ despido” (Rodríguez Brunengo – Ferreiros)

Ejecución. Responsabilidad de los causahabientes del deudor. Alcances.

Si bien la aceptación de la herencia se presume realizada con beneficio de inventario (art. 3363 CC) y en principio se limita hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos (art. 3371 CC), si el o los herederos beneficiarios enajenan el o los bienes heredados deberán responder en la proporción que les toca hasta su porción hereditaria, es decir, agrediendo sus propios bienes hasta el valor de los que heredaron. La determinación del monto resultará del incidente que se sustancie al efecto.

CNAT **Sala X** Expte. N° 37.530/2010 Sent. Int. N° 17.931 del 29/10/2010 “Palladino, Carlos Ignacio c/Rosenberg, Rebeca s/accidente - acción civil (incidente)” (Corach - Stortini).

Ejecución. Medida cautelar. Embargo sobre bien integrante sucesión causante.

En lo concerniente a la admisión o no de las medidas precautorias resulta menester adoptar un criterio amplio a fin de evitar la frustración del cobro oportuno de créditos de naturaleza alimentaria como los reclamados en autos. Por ende, si el inmueble sobre el cual se decretó la medida se encuentra inscripto a nombre del fallecido, respecto de quien se abrió el proceso sucesorio en el cual se han declarado como únicos herederos universales a los aquí codemandados, corresponde que la medida peticionada se haga efectiva sobre los bienes que conforman el acervo hereditario.

CNAT Sala X Expte N° 53.802/2010 Sent. Int. N° 18.637 del 21/6/2011 "Martínez, Oscar Roberto c/ Tomás Golinowski e Hijos SRL y otros s/despido – incidente" (Stortini - Corach)

Ejecución. Herederos universales. Rechazo de demanda.

Dado que quienes intervinieron en la causa en virtud de su carácter de herederos universales de la causante – demandada originariamente en el juicio – al momento de contestar demanda hicieron reserva de respuesta definitiva para después de producida la prueba, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 356 inc. 1º, 2º párrafo "in fine" del CPCCN y además desconocieron la autenticidad de toda la documental acompañada por la actora y, ante la inexistencia de prueba que respalde el reclamo efectuado por la accionante, corresponde rechazar la demanda interpuesta por cuanto no se acreditó la existencia de las diferencias salariales reclamadas.

CNAT Sala X Expte N° 28.862/07 Sent. Def. N° 18.812 del 15/8/2011 "Ruiz, Liliana María c/Ruiz, Gloria Noemí s/diferencias de salarios" (Brandolino – Stortini)

Ejecución. Derechos hereditarios. Desestimación de embargo sobre bienes propios.

Si bien el apelante se encuentra incurso en la situación procesal prevista en el art. 71 LO, lo cierto es que fue convocado al proceso exclusivamente como sucesor-heredero, por lo tanto, rige lo normado por el art. 3363 CC, según el cual, la aceptación de la herencia se presume realizada con beneficio de inventario. Dicha presunción resulta operativa, sin necesidad de cumplimiento de formalidad alguna y aquél sólo respondería, en principio, con los bienes heredados y no con los suyos propios. Por ende, corresponde dejar sin efecto el embargo dispuesto sobre bienes propios del apelante, tal como lo es la remuneración que percibe como emplead público provincial.

CNAT Sala I Expte N° 57.931/2012 Sent. Int. N° 63.374 del 11/12/2012 "Cardeno, Oscar Adolfo c/F.A.C.U. SRL y otros s/accidente – acción civil" (Vilela – Vázquez)

Ejecución. Cesión de derechos hereditarios. Cosas inmuebles.

De conformidad con la doctrina plenaria dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil *in re* "Discoli, Alberto T. s/ sucesión" (24/12/1919), para que la cesión de derechos hereditarios que comprende cosas inmuebles sea oponible a terceros interesados, debe ser anotad/a en el Registro de la Propiedad.

CNAT Sala V Expte N° 36.809/2011 Sent. Int. N° 30.370 del 8/11/2013 "Cardelle Contreras, María Eugenia y otros c/Díaz Isla, María Elena y otros s/despido" (Zas – Arias Gibert)

Ejecución. Cesión de derechos hereditarios. Cosas inmuebles.

Cuando existe un conflicto entre el cesionario y un tercero que adquirió de los herederos el derecho de obtener la transferencia de un bien de la sucesión, sólo podrá oponerse la cesión de derechos hereditarios a ese tercero cuando se haya agregado con anterioridad en el expediente el testimonio o escritura; ello es así, porque es dable reclamar del tercero una conducta diligente; esto es, que se cerciore de la amplitud del derecho que se le ha de transmitir y para lo cual resulta fundamental e imprescindible la debida compulsas del expediente sucesorio" (Borda, A., "Cesión de derechos hereditarios: publicidad e

instrumentación", JA 1987-IV-903). El proceso sucesorio concentra todo lo relativo a la existencia, cuantía y extensión de los derechos hereditarios, y la agregación a él del testimonio de la escritura pública de la cesión coloca a todos los interesados en la posibilidad de conocerla y, si fuere el caso, impugnarla (cfr. Zannoni, Eduardo "Sucesiones" t. I, Ed. Astrea, 1997, nro. 562).

CNAT Sala V Expte N° 36.809/2011 Sent. Int. N° 30.370 del 8/11/2013 "Cardelle Contreras, María Eugenia y otros c/Díaz Isla, María Elena y otros s/despido" (Zas – Arias Gibert)

Ejecución. Cesión de derechos hereditarios. Cosas inmuebles.

Si de las constancias de autos se desprende que la medida cautelar fue decretada en fecha 18 de marzo de 2009 y anotada el 21 de ese mes y año y, el juez civil dictó la declaratoria de herederos del juicio sucesorio en fecha 22/06/2009, habiendo ordenado la inscripción de dicha declaratoria en fecha 12/08/2010 "junto con la cesión de acciones y derechos hereditarios, resulta evidente que, si dicha cesión fue acompañada con posterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, lo fue también en fecha posterior a la traba y anotación del embargo del inmueble que motiva la presente tercería que data de fecha anterior a dicha declaratoria; ergo, no resulta oponible a la embargante.

CNAT Sala V Expte N° 36.809/2011 Sent. Int. N° 30.370 del 8/11/2013 "Cardelle Contreras, María Eugenia y otros c/Díaz Isla, María Elena y otros s/despido" (Zas – Arias Gibert)

USO OFICIAL

Ejecución. Acción de derecho común. Derechohabientes. Hija del trabajador fallecido que se presenta *iure successionis* invocando la representación del padre del causante que había fallecido. Existencia de un acuerdo homologatorio previo celebrado por la madre del causante y sus empleadores. Cosa juzgada.

En el caso, el trabajador fallece en un accidente de trabajo. La actora no se presenta en juicio por *iure proprio* como hija del trabajador, sino *iure successionis* al invocar la representación (art. 3549 CC) del padre del causante en reclamo de los derechos resarcitorios que a este último le correspondían a la fecha del deceso como consecuencia de la muerte de su hermano paterno (art. 361 CC) con fundamento en el derecho común. La madre del trabajador fallecido y las demandadas, en otra causa pero por el mismo hecho, celebraron un acuerdo conciliatorio que fue homologado por el juez interviniente y en el cual, quien se había presentado como única causahabiente y legitimada para formular el reclamo en razón del previo fallecimiento del padre del causante de conformidad con lo reglado en el art. 18 de la ley 24.557, manifestó haber percibido una suma de dinero convenida y que nada más reclamaría vinculado con la extinción del vínculo. El monto convenido, fue abonado por las demandadas y percibido por la madre del trabajador fallecido. Resulta plenamente operativa la doctrina emergente del fallo plenario N° 137 CNAT en los autos "Lafalce", en cuanto establece que un acuerdo de esa índole "...hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliado", en la medida que los presupuestos fácticos que en la causa denuncia la actora en sustento del reclamo en esta nueva acción de indemnización por daños y perjuicios con fundamento en el derecho común y previo planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 LRT resultan idénticos a los que motivaron la acción y posterior conciliación alcanzada por quien invocó la calidad de única legitimada para reclamarlos y los demandados, de modo que aquella conciliación produce efectos de cosa juzgada en las posteriores actuaciones iniciadas por la hija del trabajador fallecido.

CNAT Sala X Expte N° 52.539/2010 Sent. Def. N° 22.446 del 18/6/2014 "Chamorro Vázquez, Lucy c/Capozzi, Bruno y otros s/accidente – acción civil" (Stortini – Brandolino)

Ejecución. Cesión de derechos hereditarios.

Si bien es cierto que la cesión de derechos hereditarios comprende sólo el contenido patrimonial de la herencia pero no la calidad de heredero del cedente, no es menos verdad que "...el cesionario sucede en la posición jurídica del

cedente, respecto de la herencia. Es decir que, el objeto de la cesión es la universalidad y el cesionario, por lo tanto, tiene título a ella: en el aspecto activo recibe la misma posesión indivisible que tenía el heredero”

CNAT Sala VI Expte N° 31.696/08 Sent. Def. N° 66.624 del 12/8/2014 “Díaz, Vicente Elvio c/Malvezzi, Francisco María s/sucesión s/despido” (Raffaghelli – Fernández Madrid).

e) Otras ejecuciones.

Ejecución. Sumas percibidas en exceso. Intimación.

Al resultar inviable la ejecución intentada por la parte actora por sumas mayores a las debidas, existe el consiguiente derecho de la demandada al recupero de las diferencias canceladas en exceso. Como tal pronunciamiento se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, basta la intimación al actor y su letrado apoderado para que restituyan las sumas que percibieron en exceso. No es necesario que se inicie una acción autónoma de repetición que cumpa con los requisitos del art. 65 LO.

CNAT Sala III Expte N° 42.097/87 Sent. Int. N° 58.306 del 17/9/2007 “Correa, Héctor c/ Ferrocarriles Argentinos S/ accidente” (Guibourg - Porta)

Ejecución. Subasta. Vivienda familiar.

La ley 22.232 establece en el art. 34 que "En todos los casos, los embargos que se decreten sólo podrán hacerse efectivos sobre las sumas que queden liberadas, una vez practicada la liquidación final de la obra o del préstamo" y, el art. 38 de la misma, dispone que "Sin perjuicio de lo determinado en el art. 35 respecto de la inembargabilidad de la única vivienda propia, en todos los casos, si el bien gravado fuere objeto de acción judicial el banco gozará del derecho de preferencia para realizar la subasta. La sentencia en los juicios ejecutivos y el auto que manda llevar adelante la ejecución en los demás casos serán notificados mediante cédula al presidente del banco en el domicilio en su Casa Central. Recibida la cédula, el banco hará saber al juzgado en los autos respectivos, si hará uso de su derecho de preferencia, dentro del término de sesenta (60) días hábiles de notificado. Vencido dicho plazo, el Banco perderá el derecho de preferencia y el tribunal podrá seguir sus actuaciones". Lo mismo surge de los arts. 33 y 37 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional. De este modo, de las normas parcialmente transcriptas, no se observa que se encuentre avalado el derecho invocado por los deudores ya que, lo que surge de las mismas, es el derecho de preferencia opcional con el que cuenta el Banco Hipotecario, para realizar una subasta, pero de ninguna manera lo convenido entre éste y los aquí demandados - cláusula del contrato de mutuo en la que se estableció la inembargabilidad del inmueble -, resulta oponible a terceros. Por lo tanto, la prerrogativa invocada por los demandados - levantamiento de embargo sobre el inmueble que invocaron, era su vivienda familiar - no se ajusta a derecho.

CNAT Sala III Expte N° 29.523/08 Sent. Def. N° 93.675 del 30/8/2013 “Ferreyra, Cristina Laura c/Di Ienno, Diego Ángel y otro s/despido” (Cañal – Pesino)



- **Doctrina**

Bonfanti, Mario A.

Bien de familia y ejecución.

En: Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina, Volumen: 2000-IV p. 76 a 78

Carreira González, Guillermo

El bien de familia y la ejecución de los honorarios judiciales

En: LLGran Cuyo 2011 (marzo) p. 125

Falcón, Enrique

Poder Judicial de la Nación

Bienes gananciales.

En: Falcón, Enrique. Procesos de ejecución.- Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 1998-99 - t.I A- Juicio ejecutivo- p.48-52

Lagomarsino, Carlos A. R.

Ejecución hipotecaria de un inmueble inscripto como bien de familia (nota a fallo).

En: L.L., año 1997, vol. E. Buenos Aires, La Ley p. 445



<i>Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477.834. ISSN 1850 - 4159.</i>

<i>Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.</i>

USO OFICIAL